



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 64641 de 21.10.2010
R-542-2010 Clasif.

RESOLUCIÓN N° 680

Reclamo N° 380 de 02.03.2009, Aduana Metropolitana.

Cargo N° 1580, de 11.11.2008.

DIN N° 4100428975-5 de 20.05.2008

Resolución de Primera Instancia N° 182, de 04.06.2010.

Fecha Notificación: 18.06.2010

VALPARAISO, 06 JUN. 2013

Vistos:

La sentencia consultada de fs. ciento setenta y tres (73) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa y la apelación de fs. setenta y nueve (79).

Considerando:

Que, se impugna el Cargo N° 1580, de 11.11.2008, que se formuló fundado en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartridge de tintas para impresora, marca HP códigos C8775WL, C9386AL solicitados a despacho bajo la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212 y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentra incluida en el Anexo C-07 y le procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo presente:



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

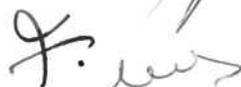
Resuelvo:

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. setenta y tres (73) y siguientes, respecto de los numerales 2-3 y 4 .
- 2.-Déjese sin efecto el Cargo N° 1580 de 11.11.2008.
- 3.- Confírmese clasificación declarada en ítem 13 de la DIN N° 4100428975-5 de 20.05.2008.

Anótese y comuníquese

Secretario

R-542-2010



Juez Director Nacional

RODOLFO ALVAREZ RARAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

Las presentaciones interpuestas a foja uno y siguientes por el Abogado señor Rolando Fuentes R., en representación de los Sres. INGRAM MICRO CHILE S.A., R.U.T. N° 78.137.000-2, por la que se reclama el Cargo N°1580, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en los ítems 12 y 13 de la Declaración de Ingreso N° 4100428975-5, de fecha 20.05.2008.

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en el cargo como:

Cartridges de tinta, para impresora sin cabezal de impresión, marca HP, códigos **C8775WL y C9386AL**, solicitados a despacho por la posición 8443.9910, con 0% ad-valorem, acogándose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que el cargo carece de eficacia jurídica al notificarse fuera del plazo establecido en el artículo 51 de la ley 19.880, y que el Servicio de Aduanas estableció jurisprudencia mediante Resolución de Segunda Instancia N°444 del 24.10.2003, y en subsidio, en el caso de no acogerse la petición, reclama la formulación del cargo, por cuanto los bienes se encuentran correctamente clasificados, debiendo considerarse lo siguiente:

- los cartuchos en su totalidad son destinados a impresoras de inyección por chorro de tinta, que se clasifican en la subposición 8443.3212 del arancel vigente,
- los cartuchos para impresoras de inyección por chorro de tinta, están conformados por un cabezal compuesto por microestructuras electrónicas que le permiten comunicarse bidireccionalmente con la impresora, por una placa térmica, una placa con micro agujeros y por el estanque o continente de tinta,
- se encuentran diseñados para funcionar en conjunto con ciertas y determinadas impresoras, por tanto, constituyen partes específicas de aquellas,
- lo cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora,
- las sentencias de segunda instancia N°214 de 13.10.2004 y 318 de 27.08.2007, fijaron un criterio común sobre la materia, concluyendo que este tipo de cartuchos constituyen parte integrante de las impresoras, de igual forma el dictamen de clasificación N° 18, de fecha 01.09.1998, y en igual sentido, los dictámenes de clasificación N°s. 28 al 32, todos de fecha 10.10.2008;

3.- Que el recurrente en sus fundamentos de la reclamación, señala que tratándose de partes destinadas a impresoras que operan bajo el formato y características ya indicadas, encontrándose correctamente clasificadas en el ítem 8443.9910, conforme a los documentos base del despacho y a la información técnica que proporciona el fabricante del cartridge a través de su sitio web (www.hp.com), y hace presente, que el cargo no señala cual sería la clasificación arancelaria que correspondería, y agrega que las actuaciones descritas en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto es particularmente claro al establecer que "aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.", únicos procedimientos que contempla la ley aduanera para verificar la declaración del despachador, verificación que comprenderá la valoración, la clasificación arancelaria, el origen y, cuando así proceda, el cumplimiento de los demás requisitos legales que correspondan en cada caso, en el presente caso, no fue objeto de ninguna de esas operaciones, por tanto, no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho, haciendo presente además, que el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, obliga a confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base, por tales razones, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

4.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., señala en su informe, que el recurrente indica que el plazo para notificar el acto del Cargo administrativo formulado carece de plazos, al separar la formulación del cargo, con su notificación al interesado, por lo que correspondería aplicar la Ley Supletoria 19.880, al respecto no es procedente señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza, plazo para efectuar el cobro, o sea, disponer de las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda fiscal, acciones en la que se incluye la formulación del cargo y su notificación al interesado, por cuanto el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el fundamento es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;

5.- Que la funcionaria agrega, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a las importaciones de mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, registrada en la base de datos del Servicio, y los antecedentes aportados por la Sra. Claudia Herrera O., Gerente de Logística de la Empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficios Ords. N°s. 38907 del 05.06.2008 y 5235/08, de la Subdirección Fiscalización D.N.A.;

6.- Que la fiscalizadora señala, que los productos, códigos C8775WL y C9386AL, descritos como cartridges con cabezal de impresión, con 0% advalorem, accedieron indebidamente al tratamiento preferencial establecido en el Anexo C-07 del TLCCH-C, por tratarse de cartridges sin cabezal de impresión;

7.- Que, continúa la fiscalizadora, los cartridges de tinta para impresoras no pueden ser tratados como partes, por no poseer cabezal de impresión y presentarse como un envase plástico que contiene tinta en estado líquido lista para su impresión, la que fluye hacia la impresora, mercancía que se encuentra descrita en Dictamen de Clasificación N°21 de 01.09.1998, procediendo su clasificación por la posición 3215, con la apertura que corresponde al tipo de tinta (negra o color), debiendo además, considerarse el quinto considerando del Dictamen N°20 de 01.09.1998, que expresa textualmente :“ Que, luego de un acabado análisis de los antecedentes relacionados con la tecnología aplicada, fabricación y empleo de cartuchos de tinta para impresoras de computación, se puede afirmar que las posibilidades de clasificación para este tipo de mercancía son dos, dependiendo de si se presenta como un simple continente de tinta o si se presenta el cartucho como un continente de tinta integrado con un cabezal de impresión por inyección de tinta.”;

8.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 12 y 13, correspondiente a la DIN N° 4100428975-5/20.05.2008, como cartridge con cabezal de impresión, marca HP, códigos **C8775WL y C9386AL**, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítems antes señalados, la que fue notificada por Oficio N° 1434, de fecha 13.11.2009, y contestada el 21.12.2009, por haberse otorgado una ampliación del plazo para rendir la prueba;

9.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente precisa que la controversia dice relación con la clasificación arancelaria del cartucho objetado en el Cargo, al haber sido declarado como “partes de máquinas impresoras”, existiendo un error en el punto de prueba, toda vez que en él se pide probar que se trata de “partes y piezas de computador”, lo que no es parte de la causa;

10.- Que el recurrente describe las características del producto objetado, conforme a la información proporcionada por el fabricante, indicando lo siguiente:

C8775WL, cartucho inyección de tinta color negro HP02, color magenta claro. Los cartuchos de la familia HP 02 poseen cabezal de impresión con 3.900 boquillas, y tecnología de impresión SMART , lo que incluye dispositivos electrónicos que permiten comunicación bidireccional con las impresoras de las que constituyen parte integrante. Algunas de las impresoras compatibles con este producto, sólo cumplen la función de imprimir, por ejemplo la Photosmart 8250;

C9386AL, cartucho de impresión Inkjet color Vivera, código HP 88XL, posee cabezal de impresión con 2.112 boquillas, constituye parte integrante de las impresoras Officejet K8600/8600dn y 5400, cuya única función es imprimir;

11.- Que el recurrente acompaña fichas técnicas del producto, que puede verificarse a través del sitio web del fabricante, y hace una descripción del proceso de inyección de tinta HP, el que entrega elementos suficientes para concluir que los cartuchos poseen elementos tecnológicos y un diseño que lo diferencia considerablemente de un envase o depósito de tinta, acreditando la clasificación que se declaró;

12.- Que los cartuchos (tanques) de tinta para impresión, están provistos de un tapón y destinados a introducirse en impresoras que lo perforan convenientemente para que fluya su contenido hacia el cabezal de impresión de la impresora, procediendo su clasificación por la Partida 3215 del Arancel Aduanero;

13.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

14.- Que en el presente reclamo, el Cargo N°1580, de 11.11.2008, fue notificado dentro del plazo legal señalado anteriormente;

15.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de cartucho de tinta, y considerando las referencias aportadas, los productos códigos:

- C8775WL (ítem 12), es un cartucho de tinta HP 02 magenta claro, compatible con impresoras HP Photosmart 3110, 3210, 3310, 8250. Las impresoras 3110, 3210 y 3310 son multifunción, con funciones de impresora, copiadora, fax y escáner, utilizan tecnología inyección de tinta, cuya clasificación procede por la partida 8443.3120. El producto 8250 es una impresora de fotografías, cuya clasificación procedería por la posición 8443.3900 del Arancel Aduanero, ;

- C9386AL (ítem 13) es un cartridge de tinta, compatible con impresora HP OfficeJet Pro K550, posee inyección tinta color, calidad de impresión de 1200 x 1200, y una resolución optimizada de hasta 4800 x 1200 ppp, posee puerto USB y una velocidad de impresión 5 ppm, cuya clasificación procede por la Partida 8443.3212,

16.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

17.- Que conforme a lo anteriormente señalado, puede apreciarse que el cartucho de tinta, modelo C8775WL es compatible con máquinas impresoras, copiadoras, escáner y fax, incluso combinadas entre si y no cuentan con cabezal impresor incorporado, procediendo su clasificación por la Subpartida 8443.9990 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C, en tanto el cartridge de tinta, código C9386AL, se encuentra diseñado exclusiva y principalmente para impresoras de la Partida Arancelaria 8443.3212, por lo que su clasificación procede por la 8443.9910, con aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, tal como fuera solicitado a despacho;

18.- Que en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente acoger en forma parcial la petición del recurrente en forma parcial;

19.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- CONFIR MASE la clasificación arancelaria del ítem 13, de la Declaración de Ingreso N°4100428975-5, de fecha 20.05.2008, consignada a los Sres. INGRAM MICRO CHILE S.A.

2.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria del ítem 12, de la DIN antes señalada.

3.- CLASIFIQUESE el ítem 12 en la Partida 8443.9990 del Arancel Aduanero.

4.- CONFIRMASE el Cargo N° 1580, de fecha 11.11.2008, solo en cuanto a la no aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá, con excepción del ítem 13.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



JUAN MONCADA MAC KAY
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA
(S)



ROSA E. LOPEZ D.
SECRETARIA

JMM / RLD

ROP 03690 - 17434 - 18666
05101/10